

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-1078/2015**

**RECURRENTE: LEONEL GONZÁLEZ  
TALAVERA**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recaer al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1078/2015, promovido por Leonel González Talavera, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el Toluca, Estado de México<sup>1</sup> dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-544/2015, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> dictada en el juicio ciudadano JDCL/20608/2015 y acumulado, relacionado con la elección para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Estado de México; y

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante tribunal local.

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Hechos<sup>3</sup>.**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Rayón.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal 73 del Instituto Electoral del Estado de México en Rayón, celebró la sesión correspondiente al cómputo municipal. Los resultados que se obtuvieron y fueron asentados en el acta respectiva, son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	104	Ciento cuatro
	2,444	Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	122	Ciento veintidós
	2,327	Dos mil trescientos veintisiete
	109	Ciento nueve
	424	Cuatrocientos veinticuatro
	24	Veinticuatro

<sup>3</sup> Los cuales se tuvieron por probados en el expediente ST-JDC-544/2015.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	27	Veintisiete
	28	Veintiocho
	10	Diez
	16	Dieciséis
	47	Cuarenta y siete
	2	Dos
	0	Cero
	29	Veintinueve
CANDIDATO INDEPENDIENTE	251	Doscientos cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	97	Noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	6,068	Seis mil sesenta y ocho

Al concluir el cómputo, en esa misma sesión, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México y Nueva Alianza.

**3. Juicio de Inconformidad.** El catorce de junio de dos mil quince, Leonel González Talavera promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos del referido cómputo municipal. En dicho medio de impugnación entre otras ofreció como pruebas copia de las remuneraciones mensuales y copia simple de reporte de nómina del Ayuntamiento de Rayón. El mismo fue reencauzado por la responsable a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificándolo con el número de expediente JDCL/20608/2015.

**4. Sentencia del tribunal local.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/20608/2015 y en el juicio de inconformidad JI/30/2015, que fueron acumulados, mediante la cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Rayón, realizada por el Consejo Municipal 73 del Instituto Electoral del Estado de México y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de esa elección, así como la expedición de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, Leonel González Talavera promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral.

El seis de octubre de dos mil quince, el pleno de la Sala Regional declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Leonel González Talavera. En el mismo acuerdo se ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

por estimar que era la vía idónea para controvertir el acto que se alega en la especie.

**6. Sentencia recurrida.** El veinte de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-544/2015, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la diversa sentencia dictada en el expediente JDCL/20608/2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

## **II. Recurso de Reconsideración.**

**1. Demanda de recurso de reconsideración.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, Leonel González Talavera, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**2. Recepción en Sala Superior.** El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración y las constancias atinentes.

**3. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-1078/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Tercero interesado.** El veinticinco de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Toluca, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDA. Improcedencia.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por

considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por

## SUP-REC-1078/2015

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
  
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio

---

<sup>4</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>5</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".



de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>6</sup>.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>7</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>8</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>9</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE

## **SUP-REC-1078/2015**

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- 1.** Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.** La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- 3.** En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.
- 4.** En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
- 5.** La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
- 6.** No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el veinte de noviembre de dos mil quince, al resolver el expediente clave ST-JDC-544/2015, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio ciudadano local JDCL/20608/2015 y acumulado, relativo a la elección para integrar el ayuntamiento del Municipio de Rayón, Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior porque la Sala Regional, al resolver los conceptos de agravio vertidos en el juicio ciudadano, se pronunció sobre 1. el supuesto impedimento que tenía el Magistrado Presidente del tribunal local para conocer del juicio local; 2. la improcedencia de diversa solicitud de ampliación de demanda y, 3. la omisión del tribunal local de requerir al Órganos Superior de Fiscalización del Estado relacionada con el pago de nómina del ayuntamiento de Rayón, Estado de México.

La Sala Regional consideró infundados los dos primeros agravios y fundado pero insuficiente para modificar el fallo recurrido el tercero de ellos. Lo que pone en evidencia que no existió un tema de constitucionalidad.

## **SUP-REC-1078/2015**

Ahora bien, en el recurso de reconsideración que se resuelve, el recurrente en su conjunto solamente aduce aspectos relacionados con la confirmación de declarar la improcedencia de ampliación demanda que fue solicitada en el juicio local.

En el juicio origen el demandante pretendió ampliar su demanda adicionando la inegibilidad de Giovanni Nicolas San Juan por laborar en el Ayuntamiento de Rayón, el tribunal local declaró su improcedencia, ya que las razones aducidas eran conocidas por el ciudadano actor desde la presentación de su demanda original ya que acompañó a ésta como prueba copia simple de la nómina del municipio de Rayón, en la que constaba el nombre del actor. La Sala Regional confirmó dicha determinación.

Como se ha anunciado el hoy recurrente se inconforma con la confirmación de dicha improcedencia aduciendo que es inexacto que tuviera conocimiento de la causa que dio origen a su ampliación desde la presentación de la demanda.

Como se observa el planteamiento se reduce a la determinación de en qué momento tuvo conocimiento de la presunta causa de inegibilidad, lo que no implica un estudio que haga procedente el recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente exprese que en la sentencia recurrida, existe una violación a los principios de objetividad, certeza, imparcialidad y legalidad y que debió aplicarse el principio de convencionalidad y que refiera violaciones a los artículos 17, 35 fracción II, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; todo ello, en razón de no es jurídicamente válido que en esta instancia aduzca de manera artificiosa estos argumentos, puesto que en los demás argumentos expresados únicamente aduce cuestiones de legalidad, pues ello es contrario a la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, es ineficaz dicho argumento, toda vez que derivado de las sentencias impugnadas y del escrito recursal, no se advierte un posible tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**